

RECOMENDACIÓN UIT-R S.1715

**Directrices creadas en respuesta a los estudios solicitados
por la Resolución 140 (CMR-03)**

(2005)

La Asamblea de Radiocomunicaciones de la UIT,

considerando

- a) que en el Artículo 22 del Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) figuran los límites de $dfpe_{\downarrow}$ para sistemas del SFS no OSG que, de cumplirse, protegen las redes del SFS OSG contra interferencias inaceptables;
- b) que en el establecimiento de los límites de $dfpe_{\downarrow}$ relativos a la banda de frecuencias del SFS de 20 GHz, que figuran en el Artículo 22 del RR, para la parte inferior de la banda (17,8-18,6 GHz) se hicieron consideraciones distintas a las de la parte superior de la banda (es decir, 19,7-20,2 GHz);
- c) que las características temporales de la interferencia que provocan algunos tipos de sistemas del SFS no OSG a las redes del SFS OSG pueden ser considerablemente distintas de las causadas por otros tipos de sistemas del SFS no OSG;
- d) que todo uso del SFS no OSG de la banda 19,7-20,2 GHz está sujeto a las disposiciones del número 5.484A del RR;
- e) que determinados tipos de sistemas del SFS no OSG¹ que no cumplan los límites de $dfpe_{\downarrow}$ con arreglo al número 22.5C (Cuadro 22-1C) del RR, sujeto al acuerdo alcanzado con las administraciones afectadas con arreglo al número 22.5CA del RR, pueden proteger a las redes del SFS OSG en la banda 19,7-20,2 GHz contra interferencias inaceptables;
- f) que la Resolución 140 (CMR-03) *invitó al UIT-R* a elaborar «criterios capaces de proteger las redes del SFS OSG en la banda 19,7-20,2 GHz contra la interferencia inaceptable de los sistemas HEO del SFS, teniendo en cuenta el efecto combinado de la interferencia a los enlaces descendentes del SFS OSG causada por los sistemas HEO y otros sistemas del SFS no OSG»;
- g) que la Resolución 140 (CMR-03) *invitó a las administraciones* «a considerar la utilización de las Recomendaciones UIT-R pertinentes relativas a la protección de las redes de satélite del SFS OSG contra la interferencia causada por sistemas del SFS no OSG como directriz para entablar consultas entre administraciones, con el fin de satisfacer las obligaciones previstas por el número 22.2 del RR en la banda 19,7-20,2 GHz, y en el caso de que una administración responsable de un sistema del SFS no OSG solicite la aplicación del número 22.5CA del RR»,

observando

- a) que las redes del SFS OSG con estaciones terrenas receptoras específicas dotadas de antenas de gran tamaño y los sistemas del SFS no OSG que funcionan en la banda de frecuencias 19,7-20,2 GHz están sujetos a la coordinación en virtud de los números 9.7A y 9.7B, como se especifica en el Cuadro 5-1 del Apéndice 5 del RR;

¹ Sistemas del SFS no OSG con una inclinación entre 35° y 145°, y un apogeo superior a 18 000 km que funcionan en un arco activo limitado y no cumplen los límites de $dfpe_{\downarrow}$ del número 22.5C del RR (Cuadro 22-1C).

b) que para proporcionar la protección necesaria a las redes del SFS OSG, en la porción a largo plazo, los límites de $dfpe\downarrow$ que se indican en el Artículo 22 del RR en la banda 19,7-20,2 GHz son unos 15 dB más estrictos que los límites correspondientes en la banda 17,8-18,6 GHz;

c) que aún no se han evaluado las repercusiones de la compartición cofrecuencia entre sistemas del SFS no OSG que cumplen los límites de $dfpe$ del Artículo 22 del RR y otros sistemas que satisfacen los niveles que figuran en la presente Recomendación,

recomienda

1 que si una administración que prevé poner en funcionamiento un determinado tipo de sistema del SFS no OSG en la banda 19,7-20,2 GHz, que no cumpla los límites de $dfpe\downarrow$ especificados en el número 22.5C del RR (Cuadro 22-1C) para esta banda, solicita la aplicación del número 22.5CA del RR en relación con la Resolución 140 (CMR-03) respecto de su sistema, se apliquen las siguientes directrices:

- que dicho sistema ofrezca una protección a las redes del SFS OSG equivalentes a la que proporcionan los límites de $dfpe\downarrow$ para una sola fuente de interferencia especificados en el Cuadro 22-1C del número 22.5C del RR en dicha banda;
- que el conjunto de valores de $dfpe\downarrow$ que figura en el Cuadro 1, basado en un determinado tipo de sistema del SFS no OSG que no cumple por otro lado los límites de $dfpe\downarrow$ en la banda 19,7-20,2 GHz conforme al objetivo de ofrecer a las redes del SFS OSG una protección equivalente a la que proporcionan los valores de $dfpe\downarrow$ que figuran en el número 22.5C del RR (Cuadro 22-1C), en los debates relativos a la posible aplicación del número 22.5CA del RR;

2 que las administraciones tomen nota de que, si aceptan el funcionamiento en su territorio de un sistema del SFS no OSG con los niveles de $dfpe\downarrow$ que figuran en el Cuadro 1, también están admitiendo (véase la Nota 1), con arreglo al *resuelve* 2 de la Resolución 76 (CMR-2000), un nivel de $dfpe\downarrow$ combinada en su territorio ocasionada por todos los sistemas no OSG (incluidos los indicados en el *recomienda* 1) superior al nivel correspondiente del Cuadro 1C de la Resolución 76 (CMR-2000) en una cantidad que engloba los niveles de $dfpe\downarrow$ más elevados que aparecen en el Cuadro 1 además de la $dfpe\downarrow$ ocasionada por los sistemas que funcionan con arreglo a los límites de $dfpe\downarrow$ para una sola fuente de interferencia, señalados en el Cuadro 22-1C del número 22.5C del RR;

3 que las siguientes Notas formen parte de la presente Recomendación.

NOTA 1 – Los niveles de $dfpe\downarrow$ para una sola fuente de interferencia que figuran en el Cuadro 1 son superiores a los límites de $dfpe$ combinada a largo plazo que figuran en el Cuadro 1C de la Resolución 76 (CMR-2000).

NOTA 2 – Este Cuadro alternativo no tiene por objeto su consideración junto con los límites de $dfpe\downarrow$ que se señalan en el Artículo 22 del RR, sino que debe utilizarse por sí solo cuando un sistema del SFS no OSG no cumpla los límites de $dfpe\downarrow$ y se solicite la aplicación del número 22.5CA del RR.

NOTA 3 – Las administraciones que tienen en funcionamiento o prevén poner en funcionamiento sistemas del SFS no OSG basados en el número 22.5CA del RR y en la presente Recomendación para la utilización de la banda 19,7-20,2 GHz no deben solicitar protección o facilidades en la coordinación entre sistemas con otros sistemas del SFS no OSG cofrecuencia que no se basan en el número 22.5CA del RR en niveles superiores a los cuales podría solicitar un sistema que cumple los límites aplicables.

CUADRO 1

Ejemplo de la $dfpe_{\downarrow}$ para una sola fuente de interferencia radiada por determinados tipos de sistemas de satélites no OSG del SFS en la banda de frecuencias 19,7-20,2 GHz

Banda de frecuencias (GHz)	$dfpe_{\downarrow}$ (dB(W/m²))	Porcentaje de tiempo durante el cual la $dfpe_{\downarrow}$ no debe rebasarse	Anchura de banda de referencia (kHz)	Diámetro de la antena de referencia y diagrama de radiación de referencia⁽¹⁾
19,7-20,2	-172,4	100	40	70 cm Recomendación UIT-R S.1428
	-158,4	100	1 000	
	-174,0	100	40	90 cm Recomendación UIT-R S.1428
	-160,0	100	1 000	
	-182,8	100	40	2,5 m Recomendación UIT-R S.1428
	-168,8	100	1 000	
	-187,6	100	40	5 m Recomendación UIT-R S.1428
	-173,6	100	1 000	

⁽¹⁾ Para este Cuadro, los diagramas de referencia de la Recomendación UIT-R S.1428 sólo deben utilizarse para calcular la interferencia causada por sistemas de satélites no OSG del SFS a redes de satélites OSG del SFS.